
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 1o de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis AlmJnzar DurJn.

Abogados: Licdos. Luis Mirado Rojas y Luis Jess Gmez Pérez.

Recurrida: Clemencia Antonia Pichardo

Abogado: Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sjnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin por Argenis AlmJnzar DurJn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la calle Principal de Rancho Viejo, frente a la Policlínica, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n. 203-2018-SSEN-00063, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a Esteban Argenis AlmJnzar DurJn, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2275797-9, domiciliado y residente en la Principal de Rancho Viejo, frente a la policlínica, Sabaneta, provincia La Vega, teléfono 809-820-4833, recurrente;

Ojdo a la Licdo. Luis Mirado Rojas, conjuntamente con el Licdo. Luis Jess Gmez Pérez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Ojdo al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la parte recurrida;

Ojdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dfz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Jess Gmez Herrera, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2609-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, consecuentemente produciéndose el dfa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley n.º 03-136 y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Argenis Almánzar Durán, por el hecho de que: “En fecha 14 de abril de 2013, siendo las 6:00 p. m. en sector Rancho Viejo, La Vega, el nombrado Argenis Almánzar Durán, quien es vecino de la menor Nathalie Durán Nez, este aprovechó que la menor estaba sola en la casa donde la misma duerme, pues dicha vivienda queda al lado de la de su abuela Clemencia Antonia Pichardo, la cual tiene la guarda y custodia de la menor, cuando la menor se dirigió a su casa donde esta duerme a buscar ropa, el imputado aprovechó ese momento y penetró hacia la vivienda y mantuvo relaciones sexuales con la menor a la fuerza mediante amenaza, pero el mismo ya la había violado anteriormente”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 331 de la Ley 24-97 y 1, 12, 18, 396 de la Ley n.º 136-03;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Argenis Almánzar Durán, mediante auto n.º 00038/2014 del 22 de enero de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 00013/2015 del 2 de febrero de 2015, la cual fue recurrida en apelación por parte del imputado, decidiendo en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el asunto mediante sentencia n.º 212-03-2017-SS-00096, del 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera:
“PRIMERO: Declara al ciudadano Argenis Almánzar Durán, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. D. N., representada por la señora Clemencia Antonia Pichardo; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión; condénale además al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Argenis Almánzar Durán, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Clemencia Antonia Pichardo, en representación de la menor de edad N. D. N.; y en cuanto al fondo, condena al imputado a pagarle una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); CUARTO: Condena al imputado Argenis Almánzar Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Remite la presente sentencia por ante el Jefe de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes; SEXTO: Fija a la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de junio del año 2017, a las 4:00 p.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y representadas”
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 203-2018-SS-00063, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Argenis Esteban Almánzar Durán, representado por el Lic. Luis de Jess Gómez Herrera, abogado privado, en contra de la sentencia número

212-03-2017-SEN-00096 de fecha 20/06/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la CJMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo la pena aplicada al imputado, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de seis (06) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La falta de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la corte de apelación dictó una sentencia revocando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado y se atrevieron a disminuirle la pena al imputado, estableciendo en gran parte con la decisión que la parte recurrente lleva razón cuando recurre la decisión de referencia; en cuanto en el aspecto de la motivación de la sentencia, cabe destacar que las decisiones más recientes de nuestra jurisprudencia son en el sentido de que todo magistrado está obligado a motivar inmediatamente sus decisiones; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; artículo 18 del Código Procesal Penal y en la Constitución de la República; de ahí su invocación en esta etapa, con relación a este medio de motivo de casación debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el sagrado derecho de defensa al joven imputado Argenis Esteban Almázar Durán, debido a que al momento de que fue condenado en primer grado, invocamos esta violación de índole constitucional a favor de este recurrente, revisando la macabra decisión, vimos que este Tribunal a-quo le otorga valor probatorio a las declaraciones de la menor de referencia, cuando el interrogatorio de la misma fue realizado a través de una decisión que emana de otro tribunal cuya sentencia fue anulada por la misma corte que hoy le da valor a través de la sentencia que se recurre, de la cual anexamos copia y que dicha corte a través de otra sentencia ordena la celebración de un nuevo juicio, sobre todo en razón que los cuestionamientos de la defensa no fueron hechos tal cual lo había propuesto, en consecuencia, la defensa no pudo realizar un trabajo efectivo con sus medios de defensa como se lo merece el recurrente, que sostiene que es inocente de los cargos que se le imputan; **Tercer Medio:** Ilógica manifiesta en la sentencia, esta Corte a-qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso, pero al propio tiempo, le hace una rebaja de la pena, es decir, establece la corte que el recurso no lleva razón y sin embargo le rebaja 4 años a la pena que se le impuso, lo que lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le produzca una rebaja a la pena, pero sea rechazada la fundamentación del recurso de apelación; la corte o Tribunal a-quo, se refiere a que la defensa alegó en su recurso numerosas situaciones y vicios que son notorios, tales como la violación al derecho de defensa descrito en otra parte de la sentencia, que se establece claramente que el juez que interrogó a la menor, desvirtuó las preguntas que en el interrogatorio escrito practicado a la menor, dándole un sentido diferente al que en verdad la defensa quería, de ahí que se invoca la violación al derecho de defensa del imputado, acción que viola no solo el Código Procesal Penal, sino también la Constitución de la República, sobre todo franca violación al debido proceso de ley entre otras cosas de índoles constitucionales; además, la iconicidad se manifiesta en esta sentencia se ataca, en el hecho de que en sus afanes por hacer condenar a mentiras deslumbrantes al imputado, la señora Clemencia Pichardo, abuela de la supuesta menor, que fue la única testigo del caso, declaró que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo comentó de una forma deliberada; **Cuarto Medio:** Invocado en el recurso de casación a- principio de presunción de inocencia; b- principio de que la duda favorece al reo, principio de no autoincriminación que los Jueces a-quo invirtieron el principio de la presunción de inocencia, principio que a todas luces tiene un carácter de índole constitucional y sin embargo, lejos de acogerlo, la Corte a-qua lo invirtió y presumió, tal como lo hizo el tribunal de primer grado que a pesar de las dudas que pudo haber generado el testimonio de la señora Clemencia Pichardo con sus declaraciones, pero que eso no era suficiente para no condenar al imputado. En segundo término, vemos como la Corte a-qua no toma en

cuenta que las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo, le llevan una serie de dudas al tribunal que condenan a nuestro patrocinado, hoy recurrente, denuncia que le hiciéramos a la corte en nuestro recurso de apelación, sin embargo, la corte de apelación ni se pronuncia sobre este particular, toda vez de que la testigo declara no haber visto por ella misma la comisión de los supuestos hechos por parte del imputado, sino que sus declaraciones obedecen a lo que le contó otro nieto muy pequeño y el cual no fue sometido al rigor del contradictorio, donde el tribunal colegiado dice de forma clara que las declaraciones de esa testigo interesada y que tiene problemas personales desde antaño con sus vecinos, la familia del imputado, en este sentido, honorables magistrados, se viola claramente este principio de que la duda favorece al reo, regla contenida en todas las normas del derecho penal como una bandera; en cuanto al tercer principio que aducimos en este recurso lo constituye el principio del derecho de no auto incriminarse, y es aquí donde la Corte a-qua establece en su sentencia y la que atacamos por esta vía, hecho de que supuestamente el recurrente al momento de que le fue conocida la primera medida de coerción que este ha declarado que supuestamente el imputado ha admitido haber sostenido una relación sexual con la menor, cosa esta que en ningún caso le ha sido planteada a la corte ni al juez motivador, por lo que este se convirtió en un investigador, cosa que en el nuevo sistema procesal penal le está totalmente vedado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundament, en síntesis, su decisión de la siguiente manera:

“8- Como queda explicitado en los párrafos anteriores, al Tribunal a-quo la acusación le nutrió de pruebas suficientes y adecuadas, capaces de enervar la presunción del imputado Argenis Almanzar Durán, quien si bien negó durante la celebración del juicio, haber tenido algún tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos de la prevención, tal aseveración resulta inconsistente, ello así en tanto en el conocimiento de la primera audiencia sobre medida de coerción, de fecha tres (3) de mayo de 2013, el hoy imputado ofreció una declaración donde admitió haber tenido una relación sexual con la menor, pero bajo el entendido de que fue provocado por la víctima y realizado con pleno consentimiento; a posteriori, el imputado ha negado persistentemente que haya tenido relación sexual alguna con la víctima; como se advierte su coartada es frágil y endeble, y su mera negativa en parte logra desvirtuar las pruebas aportadas en su contra, pues no solo fueron las declaraciones de la testigo Clemencia Pichardo y de la víctima N. M. D., quienes hicieron un relato lógico, coherente y creíble de los hechos acaecidos (ofreciendo detalles claros y específicos de la forma de cómo se comportaba el hoy acusado, y cómo a través de su poder de convencimiento logró que la víctima no diera a conocer lo sucedido), sino que por igual existe un examen psicológico practicado por la Licda. Aidé Guzmán Ceballos, de fecha 23 de julio de 2013, cuyos resultados conclusivos determinan que la menor víctima, como consecuencia de la violación sexual padeció depresión y ansiedad, falta de confianza, sentimiento de culpabilidad, que sufría de serias palpitaciones en su corazón, sufría de insomnio, de poca concentración y baja estima, pese ser inteligente, expresiva, jovial y creativa; a todo ello se le agrega la experticia que le fuera practicada por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 30 de abril de 2013, a la menor víctima de la violación sexual, donde se comprobó que poseía himen desflorado antiguo; 9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusación, conllevaron a forjar la convicción de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusión de que el imputado Argenis Almanzar Durán, fue el responsable de los hechos puestos en su contra; arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria; por saber, sobre todo porque era familia de la víctima (primos hermanos) de que se trataba de una menor de 12 años de edad, que por vía de consecuencia, la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violación sexual”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio invocado, el recurrente sostiene contradicción en la motivación de la sentencia, refiriéndose en el aspecto de la revocación que hiciera la Corte a-qua y la disminución de la pena a favor del imputado; acerca de este punto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera: “11.- En cuanto a la pena a aplicar, la corte considera plausible acoger algún tipo de reconsideración, ello en virtud de que el imputado Argenis Almanzar Durán, posee una hoja limpia libre de hechos delictivos y porque ha demostrado que es un estudiante avanzado universitario, que en las circunstancias planteadas lo más probable es que proceda a reencausar su vida

por senderos más provechosos, todo lo cual es atinado y es el motivo por el cual consideramos que una pena ^provechosa a-aplicar sería seis (6) años de reclusión mayor, todo en virtud de los establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano”; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y además consta de la debida motivación por parte de la Corte a-qua, en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el recurrente sostiene violación al sagrado derecho de defensa, respecto a la valoración que se le dio a las declaraciones de la menor de edad, las que constan en la sentencia que fue anulada por la misma corte que hoy le da valor; refiriéndose la Corte a-qua en el numeral 10 de la página 9, de la siguiente manera: *“10.- En cuanto a la declaración de la menor N. M. D., víctima del caso, su atestado rendido ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por haberse ordenado la realización de un nuevo juicio, en modo alguno conlleva un nuevo interrogatorio como bien lo exige la defensa del imputado Argenis Almázar Durán, pues una nueva valoración de las pruebas no conlleva la exigencia de la producción de nuevas pruebas, sino la valoración sobre todo de las existentes, por lo que al existir un interrogatorio hecho con antelación a la decisión que ordenó un nuevo juicio, en modo alguno invalidaba el ya existente; así las cosas, procede rechazar el planteamiento suscrito por la defensa del imputado, por improcedente, mal fundado y falto de base legal”;* quedando evidenciado que el interrogatorio le fue realizado a la menor de edad por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, por cualquier instancia que este proceso transcurra las pruebas siguen siendo las mismas, y los tribunales aunque las tengan a mano pudieran valorarlas o no y es cuando el tribunal de alzada al percatarse de algún error, decide lo que mejor conviene para el esclarecimiento del proceso; por lo antes transcrito este medio queda rechazado por no contener el vicio alegado;

Considerando, que su tercer medio arguye ilogicidad manifiesta en la sentencia, impugnando medio que ya han sido expuestos en medios anteriores y respondidos por esta Sala de Casación, sobre la disminución de la pena; por lo que se remite a las consideraciones anteriores respecto a este punto;

Considerando, que otro punto de este medio es en cuanto a la violación al derecho de defensa sobre las declaraciones dadas por la señora Clemencia Pichardo, el recurrente alega que fue la única testigo del caso, declaró que ella personalmente a pesar de que sospechaba de que el imputado tuviera algo que ver con su nieta, no pudo ver por ella misma lo acontecido, sino que presuntamente esta se lo comentó de una forma deliberada;

Considerando, que la sentencia recurrida valoró el argumento sobre las declaraciones de la señora Clemencia Pichardo, abuela de la víctima menor de edad, al indicar que tanto la abuela como la menor de edad hicieron un relato lógico, coherente y creíble de los hechos acaecidos, siendo importante destacar que el recurrente arguye que la abuela no pudo ver por ella mismo lo acontecido; pues esta Sala le indica que es un criterio constante que en los casos de la especie, suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado, recorriendo su propio camino argumentativo;

Considerando, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie; en consecuencia, procede rechazar este alegato;

Considerando, que en el cuarto y último medio el recurrente refiere violación a varios principios de índole

constitucional: Principio de presunción de inocencia, principio de que la duda favorece al reo y principio de no auto incriminarse;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quia, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, quedando configurado los elementos constitutivos del hecho punible, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorga valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recae sobre el mismo;

Considerando, que con respecto al segundo principio, el cual arguye que se le violenta al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora Clemencia Pichardo, a este alegato la Corte a-quia hace referencia de la siguiente manera: *“9.- La suma de cuantas evidencias fueron aportadas por la acusación, conllevó a forjar la convicción de los jueces del Tribunal a-quo, arribando a la firme conclusión de que el imputado Argenis Almázar Durán, fue el responsable de los hechos puestos en su contra. Arribaron a la certeza de que por sus hechos cometidos, se hizo pasible de ser castigado por el crimen atribuido, por haber actuado de manera consciente y voluntaria. Por saber, sobre todo porque era familia de la víctima (primos hermanos), de que se trataba de una menor de 12 años de edad, que por vía de consecuencia la ley no le otorga capacidad de consentimiento, por lo que los hechos sucedidos, independientemente de que haya mediado voluntad de la menor, constituyen el crimen de violación sexual”*; no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Almázar Durán, contra la sentencia número 203-2018-SEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Sotolongo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.